



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1715/2023

Asunto: Denegación de Ayuda al Alquiler 2022 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, núm. 202, de 19 de octubre de 2022, al siguiente solicitante: XXX (Expediente A-2022-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 31 de octubre de 2023 se publicó la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando XXX en el anexo I.B, relativo a las personas solicitantes del resto de colectivos que ha obtenido la condición de beneficiarios por orden preferente, aplicando los criterios de valoración establecidos en el ordinal décimo de la convocatoria, con un importe reconocido de 0 euros.

Según manifestaciones del autor de la queja, se le ha informado a la interesada que los justificantes bancarios aportados parecen no ser válidos, sin que se le hubiera concedido el trámite para su subsanación.

Por todo ello, frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, se interpuso por la interesada el XXX de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información, en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda destinada al alquiler de vivienda referido en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique el reconocimiento de 0 euros que ha motivado la presentación de esta queja.

- Aclaración expresa de si esa Administración autonómica ha podido incurrir en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido a la interesada el trámite de subsanación.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada el XXX de 2023, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a nuestra petición de información se remitió por ese órgano autonómico, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 24 de abril de 2024, un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler objeto de queja.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de diciembre de 2022, XXX presentó su solicitud correspondiente a la ayuda destinada al alquiler de vivienda 2022, junto con la documentación que exigía la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 14 de octubre de 2022, de convocatoria de dichas ayudas (Expediente A2022-XXX).

- Con fecha 31 de octubre de 2023, se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, la ORDEN MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, resultando la solicitud que ha dado lugar a la queja que nos ocupa favorable, por cumplir la interesada las condiciones exigidas por la Orden de convocatoria.

- Al incumplirse los requisitos exigidos en el dispongo undécimo de la Orden de convocatoria relativos a los recibos bancarios acreditativos del pago del alquiler, puesto



que según esa Administración *“en el presente supuesto, faltaban los datos correspondientes al beneficiario de los recibos, que debe coincidir con el propietario de la vivienda”*, la interesada pierde su derecho al cobro de la subvención.

- Con fecha XXX de 2023, se interpuso un recurso potestativo de reposición frente a la Orden de resolución de la convocatoria que no ha sido resuelto por esa Administración *“por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*.

Asimismo, se pone de manifiesto que *“Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”*.

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, la persona beneficiaria de la subvención destinada al alquiler de vivienda ha perdido su derecho al cobro, debido a que si bien presentó dentro del plazo concedido para ello la documentación justificativa del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, parece que no resultaron acreditados los datos correspondientes al beneficiario de los recibos, que deben ser coincidentes con el propietario de la vivienda.

En este sentido, el resuelto noveno de la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio por la que se convocaron subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, establecía la documentación que se debía acompañar a la solicitud, exigiendo en el apartado 5º la acreditativa, mediante justificantes bancarios, del pago de la renta arrendaticia o precio de la cesión de la vivienda o habitación, correspondientes a la totalidad del periodo subvencionable, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos de 2022, salvo que el contrato tuviera una vigencia de menor plazo, en cuyo caso se acreditará el pago desde el inicio del contrato.

Dicha documentación debía cumplir los siguientes requisitos:

“a) Únicamente se admitirán como documentos acreditativos del pago de la renta o precio mensual, que deberá estar efectuado como límite máximo el 31 de diciembre de 2022: la transferencia bancaria, la domiciliación bancaria o el ingreso en efectivo en la cuenta de la persona arrendadora. En el documento acreditativo del pago deberá constar



expresamente la identificación de la persona que realiza el pago y de la que lo recibe, el importe y el concepto por el que se realiza, con indicación del mes al que corresponde.

b) En el caso de que la persona arrendadora o cedente de la vivienda o de la habitación no coincida con la persona que recibe el pago de la renta o precio mensual, deberá acreditarse la relación existente entre ambas mediante un documento que acredite dicha relación, o en su defecto, mediante declaración responsable.

c) No se considerarán válidos los documentos acreditativos del pago de la renta o precio mensual en los que no consten los datos indicados en los párrafos anteriores, ni aquellos que contengan enmiendas o tachaduras.

d) En todo caso, se excluirán como documentación acreditativa del pago de la renta o precio mensual los recibos manuales”.

Pues bien, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha resultado acreditado que, por esa Administración autonómica, no se efectuó el requerimiento de la documentación pertinente, incurriendo en un defecto de carácter procedimental, al no haberle concedido al interesado el **trámite de subsanación** exigido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del resuelto octavo apartado 4º de la Orden de convocatoria, donde se dispone expresamente que:

“Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no va acompañada de los documentos a los que se refieren el ordinal noveno se requerirá a la persona interesada, mediante publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Sin embargo, ese centro directivo afirma en la respuesta a nuestra solicitud de información que *“La Orden no contempla que se efectúe ningún trámite de audiencia para la subsanación de los justificantes, pero sí existe un periodo de alegaciones cuando se publica la Orden de pérdida del derecho, y en este caso la interesada no presentó alegaciones ni documentos”*; afirmación que esta Procuraduría no puede compartir a la vista de la normativa anteriormente citada.

Asimismo, el artículo 71 del R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su apartado 2, dispone que:

“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por



*el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un **plazo de diez días para su corrección**".*

En este sentido, la Sentencia núm. 1962/2008, de 11 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha señalado que no todo incumplimiento por el beneficiario de una subvención de las obligaciones impuestas implica automáticamente la pérdida del derecho a percibir la misma:

*“Otro supuesto que podrá darse será aquel en que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún defecto, así como también aquellos en que se haya aportado la documentación más importante, pero de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación. En estos la solución más acertada desde un punto de vista jurídico, al amparo de lo que establece el artículo 71 de la Ley 30/1992, es que por parte de la Administración se formule el correspondiente **requerimiento de subsanación**; [...] debiendo dirigirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener su solicitud [...] Si el requerimiento no es atendido por el beneficiario en el plazo concedido, sí que procede la revocación o pérdida del derecho”.*

Las referencias hechas al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse hechas al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En otro orden de cosas, respecto a la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto por la persona interesada el XXX de 2023, habiendo esa Administración ofrecido la posibilidad de litigar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para que se la reconozca su derecho, debemos indicarle, nuevamente, que la falta de resolución expresa del recurso interpuesto por parte de esa Administración constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos por parte de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.



En todo caso, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de 2023, por XXX frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2022, valorando los recibos bancarios aportados por la interesada como justificantes del pago de la renta mensual correspondientes al periodo subvencionable.

SEGUNDA: Para próximas convocatorias de ayudas destinadas al alquiler de vivienda debe garantizar el cumplimiento del trámite de subsanación y, consecuentemente, cuando el centro directivo competente aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por los beneficiarios, les conceda un plazo de diez días para su corrección.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López